



rrp/fgp
S.109/370

Oficio N° 17.950

VALPARAÍSO, 20 de diciembre de 2022

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Con motivo de las mociones refundidas, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto de ley que establece un marco normativo para personas con discapacidad auditiva, sordas, diagnosticadas con hipoacusia, microtia u otra condición similar, que modifica diversos cuerpos legales para asegurar su prevención, rehabilitación, inclusión social y acceso igualitario a la atención de salud, correspondiente a los boletines números 14.504-35 y 14.455-35, refundidos, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- Establécense las siguientes medidas de prevención, rehabilitación e inclusión social para las personas con discapacidad auditiva, sordas, diagnosticadas con hipoacusia, microtia u otra condición similar:

1. El Estado deberá garantizar, sin discriminación de rango etario, la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad auditiva, sordas, diagnosticadas con hipoacusia,

microtia u otra condición similar, la que incluirá autonomía lingüística, y facilitará los medios necesarios para una existencia autónoma en su vida personal, familiar y social.

En virtud de lo anterior, el Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar a las personas antes mencionadas, el pleno goce y ejercicio de sus derechos, en especial en lo referente a su dignidad, su acceso a la educación y al trabajo.

2. El Estado promoverá el acceso a la detección y atención temprana de hipoacusia, microtia u otra condición similar, que puedan generar discapacidad auditiva o sordera, desde la primera edad.

3. Con el objeto de asegurar el acceso a la lengua oral mayoritaria, así como a la lengua natural y a la lengua de señas chilena, el Estado junto a la provisión de tratamientos médicos y fonoaudiológicos que sean pertinentes, asegurará también la provisión de insumos para el aprendizaje de la lengua de señas chilena para las familia de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad auditiva.

Un reglamento, expedido por el órgano administrativo competente, fijará los mecanismos de ejecución para el logro de este aprendizaje.

4. Las personas indicadas en el encabezado de este artículo, tendrán derecho a recibir las prestaciones y dispositivos médicos que requieran para su efectivo tratamiento o terapia.

De igual forma, recibirán asistencia médica de carácter interdisciplinario con la finalidad de desarrollar al máximo sus capacidades, en la que podrá incluirse y participar la familia o cuidadores.

Para lo anterior, el Estado propenderá a otorgar todos los medios y apoyos tecnológicos, de salud y educativos necesarios, en forma oportuna y gratuita.

La gratuidad a que se refiere este artículo sólo será reclamable cuando la Ley de Presupuestos considere recursos para atender los derechos consagrados en el inciso primero.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad:

1. En el inciso final del artículo 21:

a) Intercálase entre la voz "terapias" y la conjunción "y" que le sigue, la siguiente frase "dispositivos médicos, aparatos ortopédicos".

b) Agrégase a continuación del punto y aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "Además, acceder a educación en lengua de señas, con la posibilidad de extender dicho acceso a su familia."

2. Agrégase en el artículo 25 el siguiente inciso tercero, nuevo:

"Los recintos públicos o privados que presten servicios de atención al público, deberán contar con sistemas de atención adaptados para las personas con discapacidad auditiva, sordas, diagnosticadas con hipoacusia, microtia u otra condición similar."

Artículo 3.- Modifícase la ley N° 20.584 que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, en el siguiente sentido:

1. Agrégase en el literal a) de su artículo 5, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Los prestadores deberán contar con sistemas de atención adaptados para personas con discapacidad auditiva, sordas, diagnosticadas con hipoacusia, microtia u otra condición similar, y garantizarán su autonomía personal durante su atención de salud."



Dios guarde a V.E.

VLADO MIROSEVIC VERDUGO
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados